

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de febrero de 2023. Le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **GASES DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **GLORIA MARTHA FIGUEROA ROJAS**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00158-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso en su integridad y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante en coadyuvancia con los demandados, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03aaa9b5551b4cae6abf7a0d4b7dbb4a1fa1e1da7bf22549848d67eb5d2f38**

Documento generado en 15/02/2023 10:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AV VILLAS** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AV VILLAS**

Demandado: **OSCAR VALENCIA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00213-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AV VILLAS**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AV VILLAS S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como demandante en este asunto.

TERCERO: REQUERIR al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** para que allegue el poder otorgado a la doctora **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO**.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96441ab77c0fdb84c9cc60948d594b1610f33630e26fd6c8dfcb49cab0a8278a**

Documento generado en 15/02/2023 10:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de febrero de 2023. Le informo al señor juez, que el apoderado de la parte demandante indica que desde el 25 de octubre de 2021, se realizó la notificación a la SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA ALVAREZ

Demandado: MARIA DEL CARMEN CAÑON DE VILLANUEVA y otros.

Radicación: 76-109-40-03-004-2021-00172-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante indica que, desde el 25 de octubre de 2021, se realizó la notificación a la SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y solicita que se reconsidere la decisión tomada en auto No. 042 de enero 16 de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se le pone en conocimiento al memorialista que, teniendo en cuenta que se cumplió el término de los diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, es decir desde el 01 de febrero de 2023, y debido a que la SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **no se pronunció**, se seguirá con el trámite pertinente, por lo tanto, trabada la litis, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375, en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose la diligencia de inspección judicial al predio, objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 08 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS (ART. 372 C.G.P.):

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que corresponda a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda, al momento de decidir de fondo este asunto.

1.2.- TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de las siguientes personas: **HENRY JIMENEZ Y JAIME RIASCOS GONZALEZ**, quienes declararán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los demás aspectos que se ventilen dentro del proceso.

2.- CURADOR AD-LITEM:

2.1.- No solicitó pruebas.

3.- En la misma fecha en la que se **practicará inspección judicial** sobre el predio objeto del litigio, se procederá además en lo pertinente y de ser posible, con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf0d0c2461a1e2f5ffd3a573278301b2edf997f66956cff5d43bfd85cc34c8**

Documento generado en 20/02/2023 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S.**

Demandado: **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.**

Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00224-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a264ca6c404536e79b19993e6049f3d42937ca03f34b468ccd93a3b221edc**

Documento generado en 15/02/2023 10:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 20 de octubre de 2022, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 239
76-109-40-03-004-2021-00261-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **086 del 20 de enero de 2021**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JERBINTON CAICEDO TORRES**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 3047895 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **JERBINTON CAICEDO TORRES**¹, el día 03 de octubre de 2022, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **20 de octubre de 2022** a las **05:00 pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 3047895 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

¹ marinerjerbinton@hotmail.com

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JERBINTON CAICEDO TORRES**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 086 del 20 de enero de 2021.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **JERBINTON CAICEDO TORRES**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff8f4dbd5df27960dcabc7c691db1063bbd8733860182ffbd2c78468c686b3**

Documento generado en 14/02/2023 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, la solicitud de reconocimiento de subrogación parcial, presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase Proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO No. 242
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **ROBETH JAIR RUIZ SILVA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00134-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**), solicita se reconozca la subrogación parcial que le realizó **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **\$ 43.921.770,00**, para garantizar parcialmente la obligación que consta en el pagaré suscrito por la parte demandada.

De la revisión de los anexos, se advierte, certificación que acredita la subrogación, certificado de existencia y representación del **FNG** y de **BANCOLOMBIA S.A.**, y poder suscrito por el doctor **JUAN PABLO AMAYA ÁLVAREZ**, representante legal del **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, manifestando que otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, para que represente los derechos de ese fondo en el presente proceso, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial.

Así las cosas, y a la luz de lo normado en los artículo 1666, 1670 y 2395 del Código Civil, se reconocerá la subrogación conferida por la entidad demandante, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, para la obligación contenida en el título valor pagaré, por la suma de **\$ 43.921.770,00**, por lo tanto, se tendrá igualmente como demandante a partir del presente proveído a la última institución citada, por la suma en comento, contenida en el valor representado en el pagaré de la referencia.

También, se procederá a reconocer personería al doctor **ARTURO ESPINOSA LOZANO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos concedidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de **\$43.921.770,00**.

TERCERO: TENER igualmente al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como demandante en la presente ejecución, a partir de la presente providencia, por la suma referida en el punto que antecede.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4bb554d114be0743d7126a4b01d4f5211dcbd810f2072953c8e438c3e7487**

Documento generado en 14/02/2023 07:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 14 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 31 de octubre de 2022, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 240
76-109-40-03-004-2022-00161-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1297 del 17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra **HAROLD HURTADO HURTADO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré S/N suscrito el 20 de junio de 2019**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **HAROLD HURTADO HURTADO**¹, el día 12 de octubre de 2022, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **31 de octubre de 2022** a las **05:00 pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré S/N suscrito el 20 de junio de 2019**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

¹ harolhurtado81@gmail.com

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra **HAROLD HURTADO HURTADO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1297 del 17 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **HAROLD HURTADO HURTADO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2202e9b6bd86c14b6eec178f6a8b3a7689d12d350dfb7b8689031a2aa3c69**

Documento generado en 14/02/2023 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de febrero de 2023. Le informo al señor Juez que el apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **ELOAISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO**

Demandado: **SERVICIOS INTEGRADOS DE BUENAVENTURA**

Radicación: 76-109-40-03-004-2022-00245-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presentó excepciones de mérito, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes glosas frente a su contenido, como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso, se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que, la parte demandante cuenta con un término para subsanar la demanda, por ende, se disponga de un término para que, la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que, la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite

inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Descendiendo en el caso concreto, se observa que no se allegó el poder dado al Dr. JESUS MANUEL CHAVES VIVEROS, por lo tanto, la parte ejecutada deberá enmendar el yerro, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, para que la corrija, por lo tanto, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR las excepciones de mérito, en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación al tenor considerativo de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81868b9782405deea385a4a65d36b185ce29fdc10d30e3feac9bbf89a07df007**

Documento generado en 15/02/2023 10:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>